

X

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos, 73 168 31 84 001 2021-00179 00

Encontrándose la anterior demanda ejecutiva de alimentos para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Con la demanda no se acompañó el documento base de la acción ejecutiva, la cual es importante para demostrar que lo solicitado en las pretensiones se ajusta a lo consignado en el mismo, para de tal manera librar el mandamiento de pago implorado. Pues si bien es cierto, que ese documento se solicita como prueba trasladada; no es menos cierto, que ese derecho se reserva para pruebas que serán apreciadas para el momento de proferir sentencia y no para resolver sobre la admisión de la demanda. Y, además, no se puede perder de vista, que el accionante, no demuestra que directamente o por medio de derecho de petición, no pudo obtener esa prueba (inciso 2 art. 173 del C.G.P.).

2.- Al inicio de la demanda no se indica la identificación de la demandante y demandado. Tales requisitos, son exigidos por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma.

3.- En el capítulo de notificaciones, solo se indica el correo electrónico donde las partes recibirán notificaciones, sin señalarse el lugar y dirección física, como lo exige la norma antes citada, en su numeral 10, para que la demanda sea apta en su forma.

Así las cosas, nos encontramos frente a las causales 2 y 1 del artículo 90 del C.G.P., para inadmitirse la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, no se hará pronunciamiento alguno en cuanto a la medida cautelar solicitada en escrito separado de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1. - Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.
- 2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser Rechazada.
- 3.- No se hace pronunciamiento alguno en cuanto a la medida cautelar pedida en escrito separado de la demanda.

4.- Se reconoce al Dr. Taylor Alberto Bolaños Osorio, como apoderado de la señora Eina Milena Trujillo Bermúdez, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No \_\_\_\_\_, hoy \_\_\_\_\_ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO  
Secretario